



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 169/2023**

**Asunto: Deficiencias de accesibilidad / Colegio “Doña Concepción Arenal” de Casavieja (Ávila)**

**Trámite: Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La creación de entornos educativos accesibles permite que todas las personas, independientemente de sus capacidades, puedan acceder a la educación y a la formación escogida para su desarrollo personal.

Así pues, hacer accesible un centro educativo es conseguir que todas las personas implicadas en este proceso puedan utilizar de manera autónoma todos y cada uno de los servicios que se ofertan en él, considerando las necesidades, comunes y específicas, derivadas de la diversidad humana<sup>1</sup>, siendo imprescindible, por tanto, que los espacios sean diseñados de manera que respeten todas las diferencias y faciliten el desarrollo de todos los aspectos de la persona.

El objetivo debe ser, pues, conseguir recursos accesibles o adaptados para todos los miembros de la comunidad educativa. Cualquier persona, con independencia de sus capacidades físicas, sensoriales e intelectuales, debería poder acceder a los edificios sin ayuda, así como realizar desplazamientos por el exterior y por su interior libremente o sin dificultad, tanto en el recorrido horizontal como en el vertical.

Pese a ello, sin embargo, en el expediente que ahora nos ocupa se denuncia el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigidas en las instalaciones del CEIP “Doña Concepción Arenal” de Casavieja (Ávila).

---

<sup>1</sup> Aragal F. "La accesibilidad en los centros educativos".



Pues bien, con la finalidad de conocer las barreras existentes en ese edificio de uso público docente, se llevaron a cabo por esta Institución las gestiones de información oportunas con el Ayuntamiento de Casavieja, habiéndose remitido a esta Institución informe técnico emitido por el Arquitecto municipal como resultado de la visita de inspección realizada el 13 de marzo de 2023.

En el mismo se hace una descripción general del recinto cuya construcción data entre 1965 y 1985 (compuesto por tres edificios y tres patios, con una superficie aproximada de 3.390 m<sup>2</sup>) y se detallan sus condiciones de accesibilidad, para concluir que no se ajusta a todos los requerimientos exigibles para su consideración como adaptado, aunque lo consideran practicable.

Se trata, por tanto, de determinar si resulta suficiente que el recinto en cuestión sea practicable, o si por el contrario es necesario que reúna las condiciones exigidas para ser considerado como plenamente adaptado o accesible<sup>2</sup>.

Para ello es preciso acudir a los requerimientos funcionales y dimensionales establecidos en el Anexo II del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, en función del uso y de la superficie o capacidad de los edificios, establecimientos e instalaciones. En concreto, los requisitos exigidos a los centros docentes son los siguientes:

USOS DE LA EDIFICACIÓN	SUPERFICIE <sup>1</sup> O CAPACIDAD	Itinerario		Elemento Adaptativo o Practicable si lo hay				
		Adaptado	Practicable	Aparcamiento	Aseos públicos	Dormitorios	Vestuarios de personal	Ser. Inst. y Mobiliario

DOCENTE								
Centros Docentes	más de 100 m <sup>2</sup>		P		1P			
	más de 500 m <sup>2</sup>	A		A	1A		A	A

Como se observa, el Anexo II recoge las condiciones que deben cumplir los itinerarios y demás elementos (aparcamientos, aseos, dormitorios, vestuarios de personal y mobiliario) de los centros docentes según su superficie construida, determinando que hasta 100 m<sup>2</sup> el Reglamento no es de aplicación, de 100 a 500 m<sup>2</sup> los espacios han de ser practicable y con más de 500 m<sup>2</sup> deben ser adaptados.

<sup>2</sup> La diferencia entre practicable y adaptado se recoge en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, que califica como practicable un espacio, instalación o edificio cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos que lo consideren como adaptado, no impide su utilización de forma autónoma a las personas con limitación o movilidad reducida. Y adaptado, si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensiones que garanticen su utilización autónoma y con comodidad por las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.



Esto es, teniendo en cuenta que la superficie del recinto en el que se ubica el Colegio “Concepción Arenal” es de 3.340 m<sup>2</sup>, no resulta suficiente que solamente sea practicable, sino que se exige su plena accesibilidad o adaptación.

Ahora bien, los artículos 4.2 y 4.3 del citado Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, establecen lo siguiente: *“Las áreas de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones existentes deberán hacerse accesibles cuando se realice una reforma total o parcial, ampliación o adaptación que suponga la creación de nuevos espacios, la redistribución de los mismos o su cambio de uso; adecuándose a las exigencias de esta norma aquellos espacios o elementos afectados, siempre que cumpla con las especificaciones de convertibilidad del apartado siguiente”*, entendiéndose por convertibles *“... los edificios, establecimientos e instalaciones que aparecen recogidas en el ... Anexo II, siempre que las modificaciones sean de escasa entidad y bajo coste, no afectando a su configuración esencial.”*

Esto es, pudiera parecer, a tenor de lo anterior, que la obligación de cumplimiento de las condiciones de accesibilidad del referido Anexo II solamente sería exigible para el caso de instalaciones de uso público ya existentes cuando se realicen obras de reforma o adaptación. No obstante, esta cuestión fue aclarada por la entonces Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León<sup>3</sup> (Acuerdo adoptado en sesión de 7 de noviembre de 2003, sobre edificaciones de uso público), concluyendo que debemos diferenciar aquellas obras que el promotor quiera realizar por iniciativa propia, de aquellas necesarias para conseguir que el edificio, establecimiento o instalación sea accesible. Estas últimas se deben ejecutar siempre como consecuencia de la aplicación de la Disposición Transitoria Única de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras. O, en su caso, por aplicación del citado artículo 4.2 del Reglamento al realizar las primeras.

Por tanto, debe considerarse que las obras necesarias para conseguir que un recinto existente sea accesible deben ser siempre ejecutadas por exigencia de la citada Disposición Transitoria Única de la referida norma autonómica, que establece un plazo no superior a diez años, desde su entrada en vigor, para adecuar a las condiciones de accesibilidad establecidas (entre otros espacios) los edificios de acceso público de

---

<sup>3</sup> Fue creada por la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, como un órgano asesor, de propuesta y participación de la Comunidad de Castilla y León, en las materias reguladas por su norma de creación, correspondiéndole, a su vez, la interpretación de cualquier duda sobre la aplicación de la normativa sobre accesibilidad y barreras arquitectónicas. En la actualidad, a tenor del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud, es el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León el órgano colegiado de la Administración de la Comunidad cuya finalidad es actuar como instrumento de asesoramiento y participación en materia de accesibilidad y supresión de barreras.



titularidad pública. Con independencia de que también deban cumplirse, por aplicación del citado art. 4.2, al realizarse obras por el titular o promotor por propia iniciativa.

Así, para conseguir que un edificio, establecimiento o instalación existente cumpla con las condiciones de accesibilidad se tendrán que realizar unas obras determinadas, independientemente de cualquier otro tipo de obras de reforma, mejora o mantenimiento que el promotor necesite o quiera ejecutar. Son esas obras necesarias para conseguir la accesibilidad las que deben cumplir los criterios de convertibilidad, establecidos en el apartado 3 del referido artículo 4 del Reglamento autonómico.

A su tenor, pues, en el caso examinado el cumplimiento de las exigencias de accesibilidad para convertir las instalaciones del centro docente en cuestión en adaptadas (o plenamente accesibles) debía haber llevado a la administración titular a la ejecución de las obras necesarias en un plazo no superior al 1 de octubre de 2008.

A ello se une también en este momento la necesidad de complementar la observación de tales exigencias autonómicas con el cumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad para los edificios de uso público (CTE DB SUA) que se regulan en el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

De esta forma, los distintos espacios del centro docente examinado deben alcanzar el nivel de accesibilidad establecido en la normativa estatal y autonómica. Ambas, como se puede observar en la tabla que se recoge a continuación, exigen el nivel accesible o adaptado para los siguientes espacios:

ESPACIOS		ESTATAL (edificios de uso público)	Autonómica (centros docentes)
Accesos		Accesible	Adaptado
Itinerarios		Accesible	Adaptado
Dotaciones	Zonas de atención pública	Accesible	No regulado
	Servicios higiénicos (aseos)	Accesible	Adaptado
	Vestuarios	Accesible	Adaptado
	Dormitorios	Accesible	Adaptado
	Espacios de espera	Accesible	No regulado
	Plazas de aparcamiento	Accesible	Adaptado
	Piscinas	Accesible	No regulado



Pero más allá de las consideraciones exigibles en la normativa autonómica o nacional, no siempre es posible la aplicación directa de las prescripciones sobre edificaciones existentes, ya que condicionantes de diferente índole pueden llevar a la determinación de la no convertibilidad de los espacios. Por ello, dada la dificultad que pueden presentar estos edificios para cumplir todas las condiciones básicas, el Ministerio de Fomento publicó el Documento de Apoyo al Documento Básico de Seguridad y Utilización “*DA DB-SUA / 2 Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes*”, con el objetivo de “proporcionar criterios de flexibilidad para la adecuación efectiva de los edificios y establecimientos existentes a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad”, considerándose edificios y establecimientos existentes aquellos cuya solicitud de licencia de obras sea anterior al 12 de septiembre de 2010.

En definitiva, lo que se busca en todo caso es tratar de sacar el mayor partido a la construcción existente para alcanzar la mayor accesibilidad posible.

Precisamente, en esta obligatoriedad de adaptación de la instalación de uso público docente en cuestión que, por su titularidad, corresponde al Ayuntamiento de Casavieja, se ha formulado una Resolución a dicha Administración municipal a fin de que se lleve a cabo la ejecución material de las obras necesarias para cumplir el nivel de accesibilidad exigido al referido CEIP, de forma que el espacio en su conjunto pueda llegar a ser calificado como adaptado, en todos aquellos aspectos que respondan a los criterios de convertibilidad. Y respecto de los que no sean convertibles, se refuerce la necesidad de buscar las soluciones o alternativas posibles que vayan más allá de la mera trasposición de las determinaciones normativas establecidas, para garantizar, conforme a los criterios de flexibilidad permitidos, su máxima adecuación a las condiciones de accesibilidad establecidas.

Pero no podemos olvidar tampoco que la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece como obligación de la Administración autonómica y de los centros docentes públicos y privados, asegurar que el sistema educativo garantice el derecho a la educación de las personas con discapacidad, regido por los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en todas las etapas, incluidas las no obligatorias (art. 19.1).

Para ello se deben adoptar las medidas necesarias dirigidas a favorecer el acceso del alumnado con discapacidad en el sistema educativo. Como, entre otras, la disposición en los centros docentes de espacios que cuenten con adecuadas condiciones de accesibilidad (art. 19.5 d).

Sin perjuicio de que, al mismo tiempo, la disposición de un centro con unas condiciones adecuadas de seguridad, a través de la adopción de medidas adecuadas de



prevención y de actuación, es uno de los aspectos del derecho del alumnado a que se respete su integridad y dignidad personal, según lo dispuesto en el artículo 6.2.c) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León.

Es por todo ello que, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, se considere formular a la Consejería de Educación la siguiente **Resolución**:

**Que se colabore con el Ayuntamiento de Casavieja, dentro de su ámbito competencial, en la adaptación de los espacios del CEIP “Doña Concepción Arenal” para disponer del mayor nivel de accesibilidad exigido en la normativa vigente.**

**La observancia de la citada normativa es la que permitirá garantizar con plenitud el acceso del alumnado con discapacidad en el sistema educativo, en condiciones de igualdad y no discriminación.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López